

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

CVE-2023-10257 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos. Expediente 5455/2023.*

Por el Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2023, se aprobó inicialmente la modificación de la "Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos".

Su expediente ha permanecido expuesto al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde la inserción del acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria nº 195, correspondiente al día 10 de octubre de 2023, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Astillero.

No se presentaron alegaciones ni reclamaciones contra la citada publicación

La Ordenanza transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1. El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de Apertura de los Establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.2. Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.

c) El cambio o ampliación real de actividad que sea lo suficientemente sustancial como para implicar una variación de grupo o epígrafe en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

2.3. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

2.4. Se considerará apertura la de aquellos locales o garajes que sin tener una actividad económica precisen de la misma a efectos de poder contratar los suministros de los Servicios Generales.

VIERNES, 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 231

2.5. No se encuentran sujetos a la presente Ordenanza la puesta en funcionamiento de aquellos establecimientos para cuyo inicio de la actividad sea preciso exclusivamente la presentación de comunicación previa

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

3.1. Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

3.2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

3.3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará de la aplicación de los siguientes parámetros:

Licencia de apertura de actividad inocua con puerta a la vía pública	120 €
Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública	110 €
Licencia de apertura de actividad inocua sin puerta a la vía pública	150 €
Cambio de titularidad de actividad inocua con puerta a la vía pública	120 €
Licencia de apertura / cambio de titularidad de garajes	150 €
Licencia de apertura de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental	450 €
Cambio de titularidad de actividades molestas / sujetas a comprobación ambiental	450 €

2. El pago de la cuota tributaria se llevará a cabo al inicio de la tramitación en concepto de tasa por tramitación.

3. En los casos de variación de la actividad a desarrollar se tendrán que abonar de nuevo la cuota que resulte de la aplicación de la tabla recogida en el punto 1 de este artículo.

4. La declaración de caducidad de una licencia, previa tramitación del expediente oportuno, determinará la necesidad de obtención de una nueva licencia de Apertura, así como el pago de las tasas correspondientes.

La desaparición de local en el que se ubique un establecimiento que disponga de licencia de apertura determina igualmente, de forma automática, la extinción de la licencia concedida para dicho local.

5. En ningún caso se devolverá el importe abonado pese a que no prospere dicha solicitud, sea denegada la autorización, se produzca caducidad o desistimiento por parte del interesado.

CVE-2023-10257

VIERNES, 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 231

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se concederá una bonificación del 50% en las aperturas solicitadas por personas demandantes de primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio del desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda, así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

Asimismo, se concederá en las aperturas solicitadas por personas que se acojan a la modalidad de pago único del subsidio de desempleo para el ejercicio de una actividad en Régimen de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, según ley 22/93 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo.

Artículo 6.- NORMAS ESPECIALES.

1. Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada, proyecto técnico y/o certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

2. Los cambios de titularidad se solicitan por medio de instancia según los modelos establecidos a tal efecto, dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, a la que se acompañará fotocopia del Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 840), o Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios (modelo 036), así como certificado de técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y medidas correctoras y potencia eléctrica total instalada.

3. Cuando se trate de establecimientos sujetos a comprobación ambiental, la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006 de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, Decreto 19/2010 de 18 de marzo de la Comunidad Autónoma de Cantabria y disposiciones reglamentarias.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

Artículo 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, cambio de titularidad, comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o determinar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura, o de los expedientes sancionadores que no pudieran tramitarse.

CVE-2023-10257

VIERNES, 1 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 231

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2024.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor el 1 de enero de 2024, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo directo contra el acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Astillero, 24 de noviembre de 2023.

El alcalde,
Javier Fernández Soberón.

2023/10257

CVE-2023-10257